

2) *Devolver los asuntos acumulados T-50/06 RENV, T-56/06 RENV, T-60/06 RENV, T-62/06 RENV y T-69/06 RENV al Tribunal General de la Unión Europea para que este último resuelva.*

3) *Reservar la decisión sobre las costas.*

(¹) DO C 235, de 4.8.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de noviembre de 2013 — Consejo de la Unión Europea/Fulmen, Fereydoun Mahmoudian, Comisión Europea

(Asunto C-280/12 P) (¹)

(Recurso de casación — Medidas restrictivas adoptadas contra la República Islámica de Irán a fin de impedir la proliferación nuclear — Congelación de fondos — Obligación de justificar la procedencia de la medida)

(2014/C 45/17)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Bishop y R. Liudvinavičiute-Cordeiro, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Fulmen, Fereydoun Mahmoudian (representantes: A. Kronshagen y C. Hirtzberger, avocats), Comisión Europea (representante: M. Konstantinidis, agente)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte recurrente: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: J. Beeko y A. Robinson, agentes, asistidos por S. Lee, Barrister), República Francesa (representantes: E. Ranaivoson y D. Colas, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 21 de marzo de 2012, Fulmen y Mahmoudian/Consejo (asuntos acumulados T-439/10 y T-440/), por la que el Tribunal General desestimó un recurso de anulación de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195, p. 39), del Reglamento de ejecución (UE) n° 668/2010 del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativo a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 423/2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 195, p. 25), así como de la Decisión 2010/644/PESC del Consejo, de 25 de octubre de 2010, por la que se modifica la Decisión 2010/413 (DO L 281, p. 81), y del Reglamento (UE) n° 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a

medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 423/2007 (DO L 281, p. 1) — Medidas restrictivas específicas adoptadas contra la República Islámica de Irán para impedir la proliferación nuclear — Congelación de fondos — Error de Derecho — Error de apreciación — Carga de la prueba.

Fallo

1) *Desestimar el recurso de casación.*

2) *Condenar en costas al Consejo de la Unión Europea.*

3) *La República Francesa, el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y la Comisión Europea cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 235, de 4.8.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de noviembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Central Administrativo Norte — Portugal) — Maria Albertina Gomes Viana Novo y otros/Fundo de Garantia Salarial, IP

(Asunto C-309/12) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Directiva 80/987/CEE — Directiva 2002/74/CE — Protección de los trabajadores por cuenta ajena en caso de insolvencia del empresario — Instituciones de garantía — Limitación de la obligación de pago de las instituciones de garantía — Créditos salariales vencidos más de seis meses antes del ejercicio de una acción de declaración de insolvencia del empresario)

(2014/C 45/18)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Central Administrativo Norte

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Maria Albertina Gomes Viana Novo, Ezequiel Martins Dias, Gabriel Inácio da Silva Fontes, Marcelino Jorge dos Santos Simões, Manuel Dourado Eusébio, Alberto Martins Mineiro, Armindo Gomes de Faria, José Fontes Cambas, Alberto Martins do Alto, José Manuel Silva Correia, Marilde Marisa Moreira Marques Moita, José Rodrigues Salgado Almeida, Carlos Manuel Sousa Oliveira, Manuel da Costa Moreira, Paulo da Costa Moreira, José Manuel Serra da Fonseca, Ademar Daniel Lourenço Dias, Ana Mafalda Azevedo Martins Ferreira

Demandada: Fundo de Garantia Salarial, IP

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Central Administrativo Norte — Interpretación de los artículos 4 y 10 de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219) — Limitación de la obligación de pago de las instituciones de garantía — Normativa nacional que limita dicha obligación de pago a los créditos vencidos dentro de los seis meses anteriores al ejercicio de la acción por insolvencia del empresario — Aplicación de esta limitación en caso de que se haya interpuesto un recurso ante los tribunales de trabajo al objeto de fijar el valor de los créditos impagados en los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento de los créditos.

Fallo

La Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su versión modificada por la Directiva 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no garantiza los créditos salariales vencidos antes de los seis meses que preceden al ejercicio de la acción de declaración de insolvencia del empresario, aun en el caso de que los trabajadores hayan entablado, antes del inicio de dicho período, un procedimiento judicial contra el empresario al objeto de obtener la determinación del importe de sus créditos y su cobro ejecutivo.

(¹) DO C 287, de 22.9.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de noviembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny — Polonia) — Minister Finansów/MDDP sp. z o.o. Akademia Biznesu, sp. komandytowa

(Asunto C-319/12) (¹)

(IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículos 132 a 134 y 168 — Exenciones — Servicios de educación prestados por organismos de Derecho privado con ánimo de lucro — Derecho a deducción)

(2014/C 45/19)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Minister Finansów

Demandada: MDDP sp. z o.o. Akademia Biznesu, sp. komandytowa

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Naczelny Sąd Administracyjny — Interpretación del artículo 132, apartado 1, letra i), y de los artículos 133, 134 y 168 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Normativa nacional que establece, en contra de la Directiva, la exención del IVA de los servicios de educación prestados con fines comerciales por entidades privadas — Decisión por la que se deniega a una entidad de ese tipo, a la que se aplicó la exención, el derecho a deducir el IVA soportado.

Fallo

- 1) Las disposiciones de los artículos 132, apartado 1, letra i), 133 y 134 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que estén exentas del impuesto sobre el valor añadido las prestaciones de servicios de educación realizadas con fines comerciales por organismos que no sean de Derecho público. No obstante, el artículo 132, apartado 1, letra i), de dicha Directiva se opone a una exención de todas las prestaciones de servicios de educación con carácter general, sin que se tomen en consideración los fines perseguidos por los organismos no públicos que realicen tales prestaciones.
- 2) Un sujeto pasivo no puede reclamar, en virtud del artículo 168 de la Directiva 2006/112 o de la norma nacional de transposición de éste, un derecho de deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado si, debido a una exención establecida en el Derecho nacional que contraviene lo dispuesto en el artículo 132, apartado 1, letra i), de dicha Directiva, sus prestaciones educativas realizadas no están sujetas al impuesto sobre el valor añadido.
- 3) No obstante, dicho sujeto pasivo podrá invocar la incompatibilidad de la mencionada exención con el artículo 132, apartado 1, letra i), de la Directiva 2006/112 para que aquella no le sea aplicada cuando, incluso tomando en consideración el margen de apreciación concedido por esa disposición a los Estados miembros, el referido sujeto pasivo no pueda objetivamente considerarse como un organismo con fines comparables a los de un organismo de educación de Derecho público, en el sentido de la citada disposición, lo cual deberá ser examinado por el juez nacional.
- 4) En esta última hipótesis, las prestaciones educativas realizadas por ese sujeto pasivo estarán sujetas al impuesto sobre el valor añadido y el mismo podrá, en consecuencia, acogerse al derecho de deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado.

(¹) DO C 287, de 22.9.2012.